



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**
DIPUTADOS: VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO
DURÁN, MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ, TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO, CARLOS GERMÁN PAVÓN
FLORES, ADOLFO CALDERÓN SABIDO, OMAR
CORZO OLÁN Y RENÁN ALBERTO BARRERA
CONCHA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión del Pleno de esta H. Soberanía, celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa suscrita por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la que somete a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 380 por el cual emite la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Yucatán. Y entró en vigor el día 22 de junio del año en curso, según lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio.

SEGUNDO.- En fecha 21 de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 421 por el cual se expide el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, presentó a este H. Congreso del Estado la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción II, en relación con lo dispuesto por su artículo 30, fracción VI, y 55, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La Titular del Poder Ejecutivo, en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

“El día 22 de febrero del año 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 380 del Poder Ejecutivo, por el que se promulgó la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que de conformidad con su Artículo Primero Transitorio, entró en vigor el día 22 de junio del año en curso.

El día 21 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 421 del Poder Ejecutivo, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que de conformidad con su Artículo Primero Transitorio, entró en vigor el día 22 de junio del año en curso, con excepción de las disposiciones a que hace referencia el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Reglamento.

El Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, otorgó un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el propio Reglamento, para que los propietarios o poseedores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, se ajusten a las disposiciones establecidas en los artículos 38, en caso de que el vehículo no cuente con cinturones de seguridad instalados desde su fabricación; 46, 47, 48 y 65 del Título Cuarto del referido Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y los hologramas de verificación de contaminantes y de la póliza de seguro, a que se refieren los Artículos 29 y 30 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, exceptuando del plazo previsto, a los vehículos que deban contar con equipos, sistemas y accesorios de seguridad, incluidos como partes originales de los mismos.

El día 18 de diciembre del año 2011, entrarán en vigor las disposiciones reservadas por el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, encaminadas a contribuir a la preservación del medio ambiente circundante y de las condiciones técnicas de los vehículos, así como también al cabal cumplimiento del régimen de autorizaciones administrativas y equipamiento relacionados con la circulación de vehículos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Además, el nuevo marco normativo en materia de vialidad ofrece nuevas reglas para la protección de determinados sectores sociales, como lo es la adquisición de las sillas porta-infante, o la contratación del seguro contra daños a terceros.

Ante ello y tomando en cuenta que la crisis económica a nivel mundial afecta la economía de las familias yucatecas, el Poder Ejecutivo del Estado, considera importante establecer en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, alternativas que ayuden a hacer frente a esta situación, y que favorezcan económicamente su cumplimiento por parte de todos los grupos sociales.

En este sentido, se propone establecer la figura del refrendo de las placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas, a fin de que el Poder Ejecutivo cuente con facultades para ampliar la vigencia de las placas de circulación, calcomanías y tarjeta de circulación de vehículos, previo cumplimiento de requisitos administrativos mínimos, que serán establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y demás normas legales aplicables.

La Iniciativa que se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán, contiene modificaciones a dos artículos a saber: 7, fracción V; y 26."

QUINTO.- La iniciativa en estudio encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la iniciativa que se dictamina pretende reformar diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, exponemos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa a estudio fue presentada en ejercicio de las atribuciones que conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado y artículos 12, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

resolver el presente asunto por tratarse de cuestiones que se refiere a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA.- La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que entró en vigor el 22 de junio del año en curso, regula determinadas situaciones e introduce políticas que permiten la mejora integral en los temas vinculados al tránsito y la vialidad en la Entidad, con objeto de establecer las bases del tránsito de vehículos y peatones, así como las disposiciones de Vialidad en el Estado de Yucatán.

La Jurisprudencia en materia Constitucional, con el rubro: "TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ". Señala de manera clara que corresponderá a las legislaturas estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables y demás relacionadas. Con esta jurisprudencia, se deja constancia que esta Soberanía le corresponde legislar en la materia que nos ocupa.

Entre las prioridades del Poder Ejecutivo, se encuentra la de impulsar la actualización y modernización del orden jurídico estatal, con disposiciones que por una parte, tiendan a fortalecer el desarrollo integral del Estado y, por otra, permitan



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

atender de manera oportuna y adecuada los problemas sociales que afectan a los habitantes de la Entidad, con objeto de mejorar su calidad de vida.

La Ley de Tránsito y Vialidad, así como su reglamento, responden a la necesidad de contar con un nuevo marco normativo en la materia acorde a la realidad social, a los cambios demográficos y tecnológicos imperantes en el siglo XXI y a las transformaciones que se han presentado por el uso de vehículos de manera acelerada.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente, tomando en cuenta que la crisis económica a nivel mundial que afecta la economía de las familias yucatecas, vemos viable establecer en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, alternativas que ayuden a hacer frente a esta situación, y que favorezcan económicamente su cumplimiento por parte de todos los grupos sociales.

En este sentido, nos pronunciamos a favor de la intención de la Iniciativa que se dictamina, para que se establezca la figura del refrendo de las placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas, a fin de que el Poder Ejecutivo cuente con facultades para ampliar la vigencia de las placas de circulación, calcomanías y tarjeta de circulación de vehículos, previo cumplimiento de requisitos administrativos mínimos, que serán establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y demás normas legales aplicables.

Tomando en consideración los cambios de forma a la iniciativa a estudio, estamos seguros que contaremos en el Estado con un ordenamiento jurídico acorde a los tiempos que hoy vivimos de igualdad y justicia, siendo uno de los ideales políticos más importantes, por lo que proponemos al Pleno que la citada iniciativa debe ser aprobada, debido a que estamos seguros que permitirá coadyuvar de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

manera oportuna y adecuada con los habitantes de nuestro Estado que cuenten con vehículos para sus actividades familiares, comerciales, labores o de otra índole.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación consideramos que la iniciativa presentada debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los Artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, así como los artículos transitorios séptimo y décimo de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 7, y el artículo 26, ambos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Expedir o refrendar placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, con los requisitos y condiciones que la Reglamentación establezca;

VI.- a XVI.- ...

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale el Reglamento, los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría publicará oportunamente el calendario de expedición de los documentos, calcomanías, placas y hologramas a que se refiere esta Ley y su Reglamento.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los documentos, placas, calcomanías y hologramas serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolver los documentos y placas a la Secretaría, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

**DIP. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO
DURÁN.
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ.
VICEPRESIDENTA**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO.
SECRETARIO**

**DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.
SECRETARIO**

**DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.
VOCAL**

**DIP. OMAR CORZO OLÁN.
VOCAL**

**DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.
VOCAL**